

De: Jhon Jairo Ordoñez Guamanga, Virgilia Guamanga, Darío Ordoñez y
Adriana Ordoñez Guamanga CONTRA Transportes @ Línea S.A.S., Diana
Consuelo Guerrero Forero, Alveiro Guzmán Linares, Llamado En Garantía:
Axa Colpatria Seguros S.A.

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO

**Bogotá, D.C., DOCE (12) de DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)**

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, y cumplida la orden emanada por la H. Corte Suprema de Justicia en punto del dictamen pericial presentado por la parte demandante, el juzgado procede a emitir nuevamente la sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

I.- ANTECEDENTES

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS:

Los señores JOHN JAIRO ORDOÑEZ GUAMANGA, DARIO ORDOÑEZ, VIRGILIA GUAMANGA SAMBONI Y ADRIANA ORDOÑEZ GUAMANGA a través de apoderado instauraron demanda verbal de mayor cuantía en contra de TRANSPORTES @ LINEAS S.A.S., DIANA CONSUELO GUERRERO FORERO y ALVEIRO GUZMAN LINARES, con el fin de obtener la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual de manera solidaria por los perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente consolidado, daño emergente futuro, lucro cesante consolidado y futuro; además por los perjuicios inmateriales en la modalidad de morales, vida en relación, salud y daño a bien constitucional a la dignidad, al trabajo:

Para el señor JOHN JAITO ORDOÑEZ GUAMANGA, en la modalidad de daño emergente consolidado la suma de \$1.884.173 m/cte; daño emergente futuro en la suma de \$737'566.419 m/cte, la suma que corresponda en pesos al momento de proferir la sentencia por la silla de ruedas marca tilite ref. zra serie 2, por lucro cesante consolidado la suma de \$122'753.363 mcte., por la suma de lucro cesante futuro la suma de \$446'732.769 mcte.

Por los perjuicios inmateriales se solicitó 100 s.m.l.m.v por perjuicios morales; 190 s.m.l.m.v por perjuicios a la vida en relación, 100 s.m.l.m.v por perjuicios a la salud y 100 s.m.l.m.v por daño a bien constitucional a la dignidad, al trabajo.

Para la señora Virgilia Guamanga Samboni se solicitó la suma de \$61'455.646 M/cte por concepto de lucro cesante consolidado, \$106'976.507 m/cte por concepto de lucro cesante futuro.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Jhon Jairo Ordoñez Guamanga, Virgilia Guamanga, Darío Ordoñez y
Adriana Ordoñez Guamanga CONTRA Transportes @ Línea S.A.S., Diana
Consuelo Guerrero Forero, Alveiro Guzmán Linares, Llamado En Garantía:
Axa Colpatria Seguros S.A.

Por los perjuicios inmateriales se solicitó 100 s.m.l.m.v por perjuicios morales; 190 s.m.l.m.v por perjuicios a la vida en relación, y 100 s.m.l.m.v por daño a bien constitucional a la dignidad, al trabajo.

Para el señor Darío Ordoñez, por lucro cesante consolidado la suma de \$41'588.860 mcte, por lucro cesante futuro la suma de \$74'267.262 m/cte.

Por los perjuicios inmateriales se solicitó 100 s.m.l.m.v por perjuicios morales; 190 s.m.l.m.v por perjuicios a la vida en relación, y 100 s.m.l.m.v por daño a bien constitucional a la dignidad, al trabajo.

Para la señora Adriana Ordoñez Guamanga, por daño emergente consolidado, la suma de \$6'619.461 mcte.

Por los perjuicios inmateriales se solicitó 100 s.m.l.m.v por perjuicios morales; 190 s.m.l.m.v por perjuicios a la vida en relación, y 100 s.m.l.m.v por daño a bien constitucional a la dignidad, al trabajo.

Además, que las sumas demandadas sean liquidadas incluyéndoles intereses legales y actualización monetaria desde la ocurrencia de los hechos hasta la fecha de la sentencia, así como los intereses moratorios desde la fecha de la sentencia hasta el momento en que se verifique el pago y condena en costas.

Reunidos los requisitos legales, este despacho admitió la demanda mediante providencia del 30 de enero del 2018 (fl. 318).

Notificados los demandados dieron contestación a la demanda en tiempo así:

La sociedad TRANSPORTES @ LINEA S.A.S., se opuso a las pretensiones de la demanda y formulo como excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS.
2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA
3. VIOLACION E INFRACCION A NORMAS IMPERATIVAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.
4. INEXISTENCIA DE CULPA Y RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DEMANDADO

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Jhon Jairo Ordoñez Guamanga, Virgilia Guamanga, Darío Ordoñez y
Adriana Ordoñez Guamanga CONTRA Transportes @ Línea S.A.S., Diana
Consuelo Guerrero Forero, Alveiro Guzmán Linares, Llamado En Garantía:
Axa Colpatria Seguros S.A.

5. TEMERIDAD E IMPERICIA AL REALIZAR UNA ACTIVIDAD DE ALTA PELIGROSIDAD POR PARTE DEL HOY DEMANDANTE AFECTADO.
6. LA GENERICA.

Por su parte el demandado ALVEIRO GUZMAN LINARES, conductor del vehículo involucrado en el accidente se opuso a las pretensiones y formulo como excepciones de mérito:

1. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS.
2. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA DEL HOY AGECTADO JOHN JAIRO ORDOÑEZ GUAMANGA.
3. VIOLACION E INFRACCION A NORMAS IMPERATIVAS DE TRANSITO DE OBLIGATORIO DE CUMPLIMIENTO.
4. INEXISTENCIA DE CULPA Y RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DEMANDADO
5. TEMERIDAD E IMPERICIA AL REALIZAR UNA ACTIVIDAD DE ALTA PELIGROSIDAD POR PARTE DEL HOY DEMANDANTE AFECTADO.

La demandada CONSUELO GUERRA FORERO, propietaria del vehículo involucrado en el accidente se opuso a las pretensiones y formulo como excepciones de mérito:

1. EL HECHO DE LA VICTIMA, COMO CAUSA CONCURRENTES A LA DEL DEMANDADO EN LA PRODUCCION DE3L DAÑO CUYA REPARACION SE DEMANDA.
2. AUSENCIA DE DEMOSTRACION DEL ELEMENTO ADICIONAL DE CULPA EN CABEZA DEL DEMANDADO.
3. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS.
4. EXCESIVA TASACION DE PERJUICIOS.

Tanto la demandada DIANA CONSUELO GUERRA FORERO como TRANSPORTES @ EN LINEA S.A.S., formularon LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A SEGUROS AXA COLPATRIA, llamamiento que se admite mediante providencias de fecha 17 de julio del 2018 y 26 de septiembre del 2018, entidad que fue notificada y dentro del término contesto oponiéndose al llamamiento y formula como excepciones de mérito las siguientes:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Jhon Jairo Ordoñez Guamanga, Virgilia Guamanga, Darío Ordoñez y
Adriana Ordoñez Guamanga CONTRA Transportes @ Línea S.A.S., Diana
Consuelo Guerrero Forero, Alveiro Guzmán Linares, Llamado En Garantía:
Axa Colpatria Seguros S.A.

1. FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL N° 8001059741
2. , MEDIANTE LA CUAL SE LLAMO EN GARANTIA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
3. FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° 8001055357, MEDIANTE LA CUAL SE LLAMO EN GARANTIA A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
4. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD.
5. PRESCRIPCION.
6. COBERTURA EXCLUSIVA PARA LOS AMPAROS DETERMINADOS EN LA POLIZA.
7. LIMITACION A LA COBERTURA DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EXCLUSIVAMENTE AL CONCEPTO DE DAÑO MORAL.
8. AJUSTE DEL VALOR A INDEMNIZAR DE ACUERDO AL GRADO DE AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO.
9. LIMITACION DE RESPONSABILIDAD Y APLICACIÓN DE DEDUCIBLE
10. CUALQUIER OTRO MEDIO EXCEPTIVO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO Y QUE SE OPONGA AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Surtido el trámite respectivo y después de agotadas las etapas del proceso es pertinente entrar a proferir sentencia bajo las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- Se adentra en este acápite haciendo referencia a la regularidad del entramamiento de la relación jurídica procesal y sus postulados. los presupuestos que conducen a la materialización de este aspecto, en el sub lite, se dan a cabalidad.

Se trata el presente asunto de un litigio con fundamento en responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito en donde se pretende la declaración de la misma respecto DE LOS SEÑORES DIANA CONSUELO GUERRA FORERO (COMO PROPIETARIA DEL VEHÍCULO) ALVEIRO GUZMAN LINARES (CONDUCTOR DEL VEHÍCULO), TRANSPORTES @ LINEA S.A.S. (EMPRESA AFILIADORA), en el que se persigue que se declare que los demandados deben responder a los accionantes de manera solidaria por los daños

De: Jhon Jairo Ordoñez Guamanga, Virgilia Guamanga, Darío Ordoñez y
Adriana Ordoñez Guamanga CONTRA Transportes @ Línea S.A.S., Diana
Consuelo Guerrero Forero, Alveiro Guzmán Linares, Llamado En Garantía:
Axa Colpatria Seguros S.A.

ocasionados y provenientes del accidente de tránsito ocurrido el 25 de febrero del 2012, donde resultó lesionado el señor JOHN JAIRO ORDOÑEZ GUAMANGA.

Ahora debe entrarse a determinar la existencia de los supuestos de las pretensiones, que de vieja data la jurisprudencia a reconocido como elementos de la responsabilidad extracontractual "los cuales fluyen claramente del texto de los preceptos legales que la regulan, a saber:

La existencia de un hecho dañoso; culpa del demandado; (la que en tratándose de activadas peligrosas como lo es la conducción de automotores se presume), el daño sufrido por el demandante; y relación de causalidad necesaria entre ésta y aquella.

Quien la invoca con el fin de obtener que por la vía jurisdiccional se le resarza el daño sufrido, debe afirmar en su demanda la concurrencia de tales elementos, concretados a la situación fáctica respectiva, y demostrarlos plenamente."¹

LA EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO la hacen consistir los demandantes en la ocurrencia del accidente acaecido el 25 de febrero del 2012, cuando según el dicho de los demandantes, el señor JOHN JAIRO ORDOÑEZ GUAMANGA se desplazaba en la motocicleta de placas OQQ-30B, por el autopista norte, de sur a norte, hacia su trabajo en la localidad de suba, cuando a la altura de la calle 82, se detuvo en el semáforo de la intersección por que el semáforo se encontraba en rojo, y que una vez el semáforo cambio a verde, cuando se dispuso a atravesar la intersección fue chocado por el vehículo de placas vfc-352, taxi de servicio público.

Agrega que la velocidad a la cual transitaba el vehículo de placas vfc-352, superaba el límite de velocidad permitido que es de 30 km por hora.

Informa que a las 7:30 a.m., fue realizado el levantamiento del accidente de tránsito; que como consecuencia del golpe el vehículo (moto) que conducía el señor JOHN JAIRO ORDOÑEZ GUAMANGA, realizo una roto traslación hacia la derecha, siendo proyectada con dirección a la acera de la carretera.

¹ Corte Suprema de justicia Sentencia marzo 25 de 1976.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**De: Jhon Jairo Ordoñez Guamanga, Virgilia Guamanga, Darío Ordoñez y
Adriana Ordoñez Guamanga CONTRA Transportes @ Línea S.A.S., Diana
Consuelo Guerrero Forero, Alveiro Guzmán Linares, Llamado En Garantía:
Axa Colpatria Seguros S.A.**

Afirma que como consecuencia del impacto las lesiones personales causadas al señor JOHN JAIRO ORDOÑEZ GUAMANGA fueron las descritas en el numeral 12 de los hechos de la demanda, por lo que tuvo que ser sometido a varias intervenciones quirúrgicas, permaneciendo en la clínica el country desde el día del accidente hasta el 14 de marzo del 2012, cuando fue dado de alta y recibiendo postoperatorios de rehabilitación física, psicológica y psiquiátrica, para impulsar su evolución corporal y mental, frente al estado de paraplejía que le impedía de por vida movilizarse con sus extremidades inferiores, que se vieron afectadas con el trauma raquídeo medular clasificado como Asia A por el personal médico de la clínica.

Aduce también que ante la nueva situación física del señor JOHN JAIRO tuvo que trasladar su residencia definitivamente al municipio de San Agustín (huila), donde residen sus padres; que el señor citado demandante para el resto de su vida tendrá que utilizar una silla de ruedas y cuidados médicos especiales, sin poder realizar ninguna labor que le permita llevar el estilo de vida que tenía antes del accidente, que ahora tendrá que depender no solo económicamente si no también físicamente de su familia.

Los hechos en la forma en que fueron presentados por la parte demandante referente al accidente, las causas del mismo no fueron aceptadas por ninguna de las partes demandadas sino que contrario a ello sostienen que el accidente se produjo por que el señor JOHN JAIRO ORDOÑEZ se pasó el semáforo en rojo, porque según lo dicho por el conductor del automotor involucrado, él se encontraba atrás de dos vehículos que iban a atravesar como él el autopista norte, que cuando el semáforo cambio a verde y el tránsito de ellos era de forma segura, iniciaron la marcha y de forma intempestiva sintió el fuerte impacto de la motocicleta conducida por el demandante, que a testigos presenciales de los hechos les consta que el señor de la moto fue quien se pasó la luz del semáforo en rojo.

Respecto de la ocurrencia del accidente no existe duda alguna como tampoco que el hecho dañino se generó porque de acuerdo al informe de accidente de tránsito, los vehículos conducidos por JOHN JAIRO ORDOÑEZ GUAMANGA y ALVEIRO GUZMAN LINARES, fueron los involucrados. pero se debe establecer la responsabilidad en la acusación del mismo, esto es si, esta recae en los demandados o por el contrario en el demandante JOHN JAIRO RODRIGUEZ GUAMANGA; y en caso de corresponder a los demandados, establecer como están llamados a responder y establecer los eventuales perjuicios acarreados a los accionantes; o si por el contrario no intervinieron en la ocurrencia del daño.

De: Jhon Jairo Ordoñez Guamanga, Virgilia Guamanga, Darío Ordoñez y
Adriana Ordoñez Guamanga CONTRA Transportes @ Línea S.A.S., Diana
Consuelo Guerrero Forero, Alveiro Guzmán Linares, Llamado En Garantía:
Axa Colpatria Seguros S.A.

Para establecer la responsabilidad, sea en cabeza de la víctima o de los demandados, y teniendo en cuenta que los presuntos perjuicios han ocurrido por un accidente de tránsito, *ha* puntualizado la Corte Suprema de Justicia,

*" Que la regla del artículo 2356 del código civil apareja una presunción de culpa en contra de quien causa perjuicios con ocasión del ejercicio de aquellas actividades cuya ejecución entraña peligros o riesgos para las personas del entorno, responsabilidad de la cual solamente se exonera en cuanto acredite que el daño **sólo pudo tener por fuente cualquier suceso extraño, como la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima o la de un tercero.**"²*

Y precisamente la conducción de vehículos se considera una de aquellas actividades peligrosas por lo cual se presume la culpa en el demandado, presunción que en el trámite del presente proceso pasara a estudiarse, toda vez que no es aceptada y sobre la cual se presentan reparos.

Mas en el presente tramite en principio si se tiene en cuenta que en el accidente tanto demandante como demandado conducían el uno un vehículo y el otro una motocicleta se atenderá en más a la causa eficiente en la producción del daño para determinar el grado de responsabilidad endilgada. más si se demuestra que la conducta de la víctima no incidió o lo hizo de forma mínima en la ocurrencia del hecho, de la misma manera esto incidirá en tal aniquilamiento.

Es así que como los demandados, en especial el conductor del vehículo, manifiestan que tiene la experiencia en el manejo de vehículos y que el señor JHON JAIRO ORDOÑEZ GUAMANGA, fue quien se pasó la luz del semáforo en rojo, que lo impacto, que actuó de manera negligente irrespetando las normas de tránsito al conducir a exceso de velocidad, pensando que podía alcanzar a pasar, ha de entrarse a establecer si la culpa en los hechos recae en el demandado, específicamente en el conductor del automóvil

Entonces, en lo tocante a la culpa del demandado se hace consistir en que el demandado ALVEIRO GUZMAN LINARES el día 25 de febrero del 2012, cuando transitaba por la autopista norte de la ciudad de Bogotá a la altura de la calle 82 al realizar el giro hacia el oriente en la intersección, pasando la luz del semáforo en rojo y a alta velocidad superando los 30 km por hora, chocó al señor JOHN JAIRO ORDOÑEZ GUAMANGA, quien conducía su motocicleta por el carril de sur a norte de la autopista norte.

²Corte Suprema de Justicia, Sentencia de mayo 5 de 1999 Sentencia Sustitutiva. M.P. Jorge A. Castillo Rúgeles.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**De: Jhon Jairo Ordoñez Guamanga, Virgilia Guamanga, Darío Ordoñez y
Adriana Ordoñez Guamanga CONTRA Transportes @ Línea S.A.S., Diana
Consuelo Guerrero Forero, Alveiro Guzmán Linares, Llamado En Garantía:
Axa Colpatria Seguros S.A.**

Debe entonces analizarse si este asunto recae o no en la denominada "responsabilidad extracontractual por actividades peligrosas con concurrencia de culpas", esto es, que sí existió algún grado de culpa en el accidente por parte del señor Ordoñez Guamanga, o si su actividad incidió en el acaecimiento del hecho que género el accidente en el que resultó lesionado:

Recuérdese que para que se genere el fenómeno de "*concurrencia de culpas*", es necesario que exista una relación de causalidad entre el error de conducta del agresor y de la víctima, y que esta última sea eficiente, conforme a las reglas de la experiencia, para la producción del suceso; lo que significa que debe de ser de tal magnitud que quien sufre el daño, fue porque se expuso descuidadamente a él.

Del material probatorio allegado al expediente, se tiene que para el 25 de febrero del 2012, fecha en que ocurrió el nefasto suceso en que resultó lesionado el señor ORDOÑEZ GUAMANGA, según se observa del informe policial de accidente de tránsito, N° A 1056670 y dibujo topográfico que obra a folio 28 y 29, se observa que el señor JOHN JAIRO iba transitando por la vía central, carril derecho del autopista norte, sentido sur norte, que la motocicleta conducida por el quedo ubicada en la intersección hacia el costado occidental y el vehículo de placas VFC-352 quedo sobre el la vía en la intersección en el carril derecho más hacia el costado que va de sur a norte

En el informe de accidente de tránsito el policía impuso como hipótesis de accidente de tránsito para ambos vehículos la 142 "pasar cuando el semáforo se encuentra en rojo", y para la motocicleta 116 "conducir a velocidad mayor de la permitida, según el servicio y sitio del accidente"

Se observa en el informe de accidentes de tránsito que el agente que atendió el accidente, incluyo dentro del informe como testigo presencial de los hechos en calidad de pasajera del automotor taxi, a la señora NIDIA ALEXANDRA MARTINEZ ROJAS

En el interrogatorio de parte absuelto por los demandantes, a diferencia del señor ORDOÑEZ GUAMANGA, manifiestan desconocer las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos; y el señor JOHN JAIRO, es reiterativo en sostener que el taxi fue quien se pasó la luz en rojo y que fue quien lo choco.

Dentro de las pruebas aportadas por los demandados, se encuentra un dictamen pericial suscrito por EDWUIN ENRIQUE REMOLINA CAVIEDES,

De: Jhon Jairo Ordoñez Guamanga, Virgilia Guamanga, Darío Ordoñez y
Adriana Ordoñez Guamanga CONTRA Transportes @ Línea S.A.S., Diana
Consuelo Guerrero Forero, Alveiro Guzmán Linares, Llamado En Garantía:
Axa Colpatria Seguros S.A.

quien igualmente absolvió interrogatorio formulado por el despacho y apoderados judiciales, haciendo un desarrollo de su dictamen. en el que realizo pruebas y videos de simulación del choque. En este se afirma que la motocicleta impactó al taxi, que la **velocidad del carro era aproximadamente de 49 km y de la moto de 60 kms hora**, que a la velocidad de 30kms hora que afirma el actor llevaba su vehículo no era posible que ocurriera el volcamiento del rodante de acuerdo con los análisis, cálculos y pruebas realizadas

Se arrimo por la parte actora dictamen pericial vertido por el perito DANIEL FERNÁNDEZ LABRADOR, quien sustento su dictamen en esta audiencia y sobre este dictamen se tiene que este se centró en establecer la trayectoria de los rodantes antes del accidente y en su momento colisión, el lugar del impacto en la vía y la evidencia del impacto en los vehículos involucrados; afirma que la velocidad del automotor taxi era superior a 30 kms hora y la calcula en 38 km /h y un mínimo de 33 kms/h la que el calcula por la huella de arrastre del automóvil considerando sus dimensiones ya que la forma del impacto no altero su trayectoria por la diferencia de masas entre los rodantes y según expresó no era posible establecer la velocidad de la motocicleta. debido a la diferencia de masas, la forma del impacto entre los vehículos y la forma como se indujo la proyección de la motocicleta según el desplazamiento del automóvil y a la ausencia de huella de arrastre de la moto.

Mas ningún aporte distinto a la velocidad del taxi trae el dictamen arrimado como que, insiste, expresa la imposibilidad de calcular la de la bicimotor.

En punto de la velocidad estimada de los vehículos los dictámenes arrimados difieren entre sí:

La experticia arrimada por la accionada explica que para establecer las velocidades a las que iban los vehículos involucrados en el accidente de tránsito utilizó el principio de conservación del momento lineal y el principio de conservación de la energía teniendo en cuenta variables como la masa de los rodante, la desaceleración y la fricción estimada concluyendo como resultado que la velocidad a la que iba para la motocicleta era de cuando menos 60 km por hora.

Y como se observa y se verifico en su interrogatorio el perito DANIEL FERNANDEZ LABRADOR en la pericia arrimada por el actor pese a que estableció que la velocidad del automóvil era entre 33 y 38 kms para arribar a esa conclusión aplico valores inapropiados para obtener la

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**De: Jhon Jairo Ordoñez Guamanga, Virgilia Guamanga, Darío Ordoñez y
Adriana Ordoñez Guamanga CONTRA Transportes @ Línea S.A.S., Diana
Consuelo Guerrero Forero, Alveiro Guzmán Linares, Llamado En Garantía:
Axa Colpatria Seguros S.A.**

velocidad del mismo como que aplico la que corresponde a una camioneta siendo que el taxi involucrado lo era un automotor pequeño Hyundai Atos, conocido como zapatico sin que lograra explicar claramente con convicción al sustentar su dictamen en la audiencia la razón para ello ni por que el cálculo hecho en esa diligencia no varió sustancialmente sus conclusiones y sin estar sustentado en su informe pericial presentado al despacho, concluyendo además en la imposibilidad de calcular la velocidad de la motocicleta conforme atrás quedo dicho.

La prueba de Choke Dokre utilizada por el perito que rindió la experticia a pedido de la parte demandada no sirvió de base para determinar las conclusiones de su trabajo -como erróneamente lo aduce la demandante en su alegato conclusivo-, solo se utilizó en dicha experticia para recrear los momentos previos, el instante de la colisión y los momentos posterior a la colisión, pero para arribar a sus conclusiones realizo los análisis, cálculos, formulas, teniendo en cuenta el lugar de la vía en donde ocurrió el impacto, el lugar del impacto en el automóvil, del vehículo y al sitio en que quedaron los rodantes luego de la colisión, las masas de ambos automotores,

Así resulta para este despacho claro que las conclusiones del dictamen aportado por la parte demandada han de ser acogidas por cuanto realizo estimaciones, cálculos apoyadas en reproducciones, análisis, formulas físicas y matemáticas que allí expuso simulaciones virtuales, y tuvo en cuenta las características, masas de los rodantes involucrados contrario a lo que sucede con el arrimado por la parte demandante que no estimó la velocidad de la motocicleta, pudiendo hacerse según lo afirmado por la pericia del pasivo, y solo se redujo a la formulación de la velocidad del automóvil aplicando una fórmula que además de errónea sin realizar otros estudios adicionales.

De acuerdo a la valoración realizada anteriormente, queda claro que el conductor del taxi en nada concurrió con su conducta en la ocurrencia de los hechos que originaron el accidente y las lesiones del señor John Jairo Ordoñez Guamanga ni las secuelas de las mismas.

Ahora bien, tanto como se indica el informe de tránsito como se expresa en los dictámenes arrimados por las partes no existe discusión en cuanto que el vehículo taxi de placas VFC-352, fue impactado en la parte trasera derecha por la motocicleta de placas OQQ-30B lo que indica que la motocicleta fue el vehículo que impacto al taxi.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Jhon Jairo Ordoñez Guamanga, Virgilia Guamanga, Darío Ordoñez y
Adriana Ordoñez Guamanga CONTRA Transportes @ Línea S.A.S., Diana
Consuelo Guerrero Forero, Alveiro Guzmán Linares, Llamado En Garantía:
Axa Colpatria Seguros S.A.

La pasajera del taxi señora NIDIA ALEXANDRA MARTINEZ ROJAS, quien si bien es cierto no rindió su testimonio ante este despacho, empero a folio 474 del expediente arrimó su entrevista rendida ante el fiscal de conocimiento de la URI de Usaquéen al interior de la investigación penal originada en los hechos que aquí se examinan y aunque no se demostró que hubiera vertido su declaración al interior de proceso penal, si es que se hubiere iniciado, cuando menos ha de servir de indicio de lo que aconteció en esa fatídica mañana y en esa diligencia judicial. Allí manifiesto:

"6:20 A.M., ESTABA EN EL TAXI SOLICITADO TELEFÓNICAMENTE A TELECOOPER QUE ME RECOGIÓ EN MI CASA CALLE 122 N° 50-43 ESTÁBAMOS EN EL SEMÁFORO DE LA CALLE 82 CON AUTOPISTA NORTE CUANDO EL SEMÁFORO SE PUSO EN VERDE EL CONDUCTOR ARRANCO, ENSEGUIDA UNA MOTO DE COLOR ROJO QUE VENÍA CON MUCHA VELOCIDAD SE ESTRELLÓ CON EL TAXI, ERA TANTA LA VELOCIDAD DE LA MOTO QUE EL CARRO DIO VUELTAS NO SÉ QUÉ PASO PERO ME SACARON POR UNA VENTANA

Brota entonces de las pruebas aportadas al informativo, que el conductor de la moto fue quien se pasó el cruce de la vía encontrándose la luz del semáforo en rojo como pasa a verse a continuación:

A diferencia de lo manifestado en la demanda, aparece claro del informe del accidente y de la descripción de los hechos que quien impacto al taxi fue el señor ORDOÑEZ GUAMANGA y no lo contrario; y que las afirmaciones basilares que sostienen las pretensiones de la demanda consistentes en que el vehículo taxi no respetó la señal luz roja del semáforo y que el señor JOHN ORDOÑEZ iba por su vía perfectamente, sin percatarse que el conductor del taxi se había pasado la luz en roja no solo no tienen respaldo probatorio sino que brota de las pruebas que se adosaron a este trámite que las normas de tránsito fueron desconocidas por el accionante.

En efecto junto a la evidencia del informe de tránsito de que fue la motocicleta la que impacto al carro taxi existe la exposición en la investigación penal de la testigo presencial de los hechos, señora NIDIA ALEXANDRA MARTINEZ quien así también lo sostiene afirmado en su exposición rendida ante la fiscalía en su entrevista -no ratificada como se dijo-, así como las experticias arrimadas coinciden en ello.

Ahora, para soportar esta afirmación del actor así como el cumplimiento por el demandante de las normas de tránsito en los hechos de la

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**De: Jhon Jairo Ordoñez Guamanga, Virgilia Guamanga, Darío Ordoñez y
Adriana Ordoñez Guamanga CONTRA Transportes @ Línea S.A.S., Diana
Consuelo Guerrero Forero, Alveiro Guzmán Linares, Llamado En Garantía:
Axa Colpatria Seguros S.A.**

demanda como en el interrogatorio absuelto por el señor JOHN ALEXANDER ORDOÑEZ se sostiene que el actor estaba detenido en el semáforo y que al iniciar la marcha al cambiar a verde fue impactado por el taxi ; sin embargo esa última aseveración iterase no tiene respaldo probatorio pues además que probado esta que el rodante que impacto al otro fue la motocicleta al taxi y no lo contrario.

Pero tampoco tiene sustento por ciencia física y reglas de la experiencia ni en el dictamen pericial las causas del accidente y sus consecuencias referidas a la velocidad de los rodantes como quiera que siendo que fue la Motocicleta conducida por el actor la que impactó y chocó al automotor taxi ; que el impacto fue de tal magnitud que el carro siendo un objeto de mucho más peso y masa que la motocicleta sufrió su volcamiento lateral, es una consecuencia que solo se explica por la velocidad del vehículo impactante .

Es que el volcamiento ciertamente no se produciría por un golpe cualquiera, de menor intensidad que no se explica fuera causado por la motocicleta que apenas está iniciando la marcha a una velocidad de 30kms hora - como lo afirma el accionante- (y menos de 22.5 como aquí lo sostuvo el perito FERNANDEZ LABRADOR).

aunado a ello, considerando el tipo de motocicleta conducido por el señor ORDOÑEZ, su cilindraje, la corta distancia existente entre la línea de pare donde se afirma se encontraba detenida la motocicleta entre la posición final de los automotores no es admisible sostener que hubiere alcanzado una velocidad de apenas 30 km por hora, 0 22.5 a que se refiere el perito del actor en el calculo que hizo en la audiencia porque a esa velocidad ni el impacto había ocasionado las lesiones presentadas en el cuerpo de la víctima como que tampoco hubiese producido el volcamiento del automotor taxi.

Lo anterior hace posible concluir que la motocicleta ni se encontraba detenida en el semáforo esperando luz verde ni que había iniciado su marcha desde cero kms de velocidad y que había alcanzado solo 30 kms hora cuando sucedió la colisión porque para que para causarse las consecuencias antes descritas era menester que tuviera mayor velocidad que la invocada; lo que indica a su vez que el rodante del demandante no se encontraba detenido en el semáforo sino que venía transitando con velocidad al momento de pasar por el semáforos y una superior a la invocada por el actor de 30kms hora. Tales conclusiones igualmente son también a las que llego el perito en el dictamen pericial elaborado por el experto REMOLINA CAVIEDES

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Jhon Jairo Ordoñez Guamanga, Virgilia Guamanga, Darío Ordoñez y
Adriana Ordoñez Guamanga CONTRA Transportes @ Línea S.A.S., Diana
Consuelo Guerrero Forero, Alveiro Guzmán Linares, Llamado En Garantía:
Axa Colpatria Seguros S.A.

Y es que en punto de la velocidad estimada de los vehículos como se dijo, la expertica arrimada por la accionada explica que para establecer las velocidades a las que iban los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, utilizó el principio de conservación del momento lineal y el principio de conservación de la energía teniendo en cuenta variables como la masa de los rodantes y la desaceleración, la fricción estimada; concluyendo como resultado que la velocidad a la que iba para la motocicleta era de cuando menos 60 km por hora. Por su parte el perito DANIEL FERNANDEZ LABRADOR estableció únicamente la velocidad para el automotor - pero no para la moto- afirmando que para el automóvil era entre 33 y 38 kms(10 Kms de lo indicado por el otro perito) y para arribar a esa conclusión aplicó valores inapropiados para obtener la velocidad del mismo como que aplico la que corresponde una camioneta y no a un automóvil sin que lograra explicar claramente con convicción la razón para ello ni por que el cálculo hecho en la audiencia no varió sustancialmente sus conclusiones y sin estar sustentado en su informe-

Así es claro, como ya se advirtió antes, que las conclusiones del dictamen aportado por la parte demandada es por el despacho acogido y contrario a lo que sucede con el trabajo pericial traído por la parte demandante si estimo con suficiencia y sustentación la velocidad de la motocicleta al momento del accidente.

Así es como entonces si se tomara como cierta la velocidad máxima del taxi era *la máxima de 38 kms*, como lo indica el perito FERNANDEZ LABRADOR, resulta con ello entonces claro que no habría violado límite de velocidad alguna como quiera que conforme al Código Nacional de Tránsito vigente para la época del accidente que dio a origen a esta acción(Ley 769 de 2002) era de 50 Kilómetros por hora Art.104-, código cuyas normas eran aplicables en el Distrito como que esta capital la administración no había determinado una velocidad menor mediante algún decreto distrital; en tanto que conforme al dictamen arrimado por el demandado por el contrario si fue superada esa velocidad por el conductor de la motocicleta y aquí demandante el cual fue determinado en ese trabajo en cuando menos 60 Km/h.

Invoca al actora en su alegato final que el conductor del taxi violó la normativa referida a que en una intersección debía reducir la velocidad a 30 Kms. Pues bien, en punto de la velocidad en una intersección el art. 74 de la referida ley establecido que los vehículos deberían reducir la velocidad **al acercarse a una intersección**, sin indicar cual era esa velocidad allí permitida. Ademas, la norma expresa que la reducción en la velocidad debía hacerse al "acercarse a una intersección" y no al tomar la intersección o al transitar dentro de ella. Por demás, el límite al acercarse a una intersección de 30 Kms hora solo vino a determinarse

**De: Jhon Jairo Ordoñez Guamanga, Virgilia Guamanga, Darío Ordoñez y
Adriana Ordoñez Guamanga CONTRA Transportes @ Línea S.A.S., Diana
Consuelo Guerrero Forero, Alveiro Guzmán Linares, Llamado En Garantía:
Axa Colpatria Seguros S.A.**

por la ciudad de Bogotá mucho tiempo después del accidente a que se refieren los hechos de la demanda a través del decreto 126 del 10 de mayo de 2020

De acuerdo a la valoración realizada anteriormente, queda claro que el conductor del taxi en nada concurrió ni incidió con su conducta en la ocurrencia de los hechos que originaron el accidente y las lesiones del señor JOHN JAIRO ORDOÑEZ GUAMANGA ni las secuelas de las mismas.

Hasta aquí se examinaron las conductas desplegadas por conductores del taxi y de la motocicleta, y de ello ha de establecerse si puede predicarse la existencia de concurrencia de culpas, y que tanto la actividad desplegada por la víctima incidió para la ocurrencia del hecho o si a resulta probada la culpa exclusiva de la víctima invocada en su defensa por los accionados y tal propósito se procede en seguida por el despacho.

Si bien es cierto que no existe proporcionalidad en los medios en con los que se desarrollaron las actividades desplegadas por los implicados en el accidente de tránsito teniendo en cuenta la clase de vehículos por ellos manejados, la víctima en una motocicleta y el conductor demandado en un automotor taxi, se cumplen los supuestos para aniquilar la culpa del conductor demandado, toda vez que tal como se observa de todo el material probatorio y la valoración del mismo, el señor JOHN JAIRO ORDOÑEZ GUAMANGA conducía con mayor velocidad a la por el declarada e invocada en el libelo genitor superando la legalmente permitida para esa calendas siendo este proceder suyo determinante no solo en el acaecimiento del suceso que originó los daños sino también en las mayores consecuencias que tuvo para su humanidad, circunstancias estas en la que no incidió como su causa eficiente la conducta desplegada por el conductor del otro vehículo involucrado (taxi)

Se ha referido a este eximente de responsabilidad la Corte Suprema de justicia en sentencia sc-12994-2016, del 15 de septiembre del 2016 magistrada ponente MARGARITA CABELLO BLANCO así :

" . También es factible que suceda, cual aconteció en el escenario debatido, que ambos extremos de la relación procesal estuvieran ejercitando concomitantemente actividades de peligro, evento en el cual surge para el fallador la obligación de establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por aquellos, respecto del acontecer fáctico que motivó la reclamación pecuniaria.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**De: Jhon Jairo Ordoñez Guamanga, Virgilia Guamanga, Darío Ordoñez y
Adriana Ordoñez Guamanga CONTRA Transportes @ Línea S.A.S., Diana
Consuelo Guerrero Forero, Alveiro Guzmán Linares, Llamado En Garantía:
Axa Colpatria Seguros S.A.**

Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la corporación:

"En la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (g. j. tomos lxi, pág. 60, lxxvii, pág. 699, y clxxxviii, pág. 186, primer semestre, (...)) reiterado en csj cs jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315)".

De la adecuación a los hechos aquí en examen a las condiciones expuestas por la h. c. s. de j. se tiene que el actuar de JOHN JAIRO ORDOÑEZ GUAMANGA fue contundente en la producción del hecho dañoso, como se dijo líneas atrás; fue el quien lo creó y se puso en riesgo lo cual desencadenó en el fatídico suceso donde sufrió las lesiones por el padecidas, siendo apenas la conducta del conductor del taxi de carácter accidental y solo sirvió para determinar las consecuencias del indebido actuar del demandante pues su presencia en el mismo sitio, y la misma hora de la colisión bien pudo haber sido relevada por otro automotor, pero igualmente el resultado hubiera sido el mismo dado el obrar impudente y reprochable de la víctima.

Con esta conducta claramente queda determinado que radica en cabeza del demandante la culpa exclusiva en el hecho que generó el daño, razón por la que se declarara probada la excepción de mérito formulada en tal sentido por los demandados, sin que sea necesario el estudio de las demás excepciones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RAD. 11001310300420170077900

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De: Jhon Jairo Ordoñez Guamanga, Virgilia Guamanga, Darío Ordoñez y
Adriana Ordoñez Guamanga CONTRA Transportes @ Línea S.A.S., Diana
Consuelo Guerrero Forero, Alveiro Guzmán Linares, Llamado En Garantía:
Axa Colpatría Seguros S.A.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR, PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA DEL HOY AFECTADO JOHN JAIRO ORDOÑEZ GUAMANGA E INEXISTENCIA DE CULPA Y RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DEMANDADO, PROPUESTA POR LOS DEMANDADOS.

SEGUNDO. EN CONSECUENCIA, SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

TERCERO. POR LO ANTERIOR, IGUALMENTE SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

CUARTO. SIN CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE, EN VIRTUD DEL AMPARO DE POBREZA QUE LE FUE CONCEDIDO.

Notifíquese

EL JUEZ,



GERMAN PEÑA BELTRAN

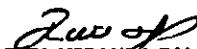
LGM

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

anotación del Estado E. No. **124**

Hoy: **13 de DICIEMBRE de 2023**


RUTH MARGARITA MIRANBA PALENCIA
Secretaría